

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATREIMONIO CATÓLICO- MUTUO ACUERDO
Solicitantes	MILTON ADRIAN BUITRAGO ARISTIZABAL Y OLGA VIVIANA LÓPEZ GÓMEZ
Radicado	17001-31-10-006 – 2022 – 0030800
Instancia	ÚNICA
Providencia	SENTENCIA No. 200

1. ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el presente **PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO**, promovido a través de apoderada de oficio por los señores **MILTÓN ADRIAN BUITRAGO ARISTIZABAL y OLGA VIVIANA LÓPEZ GÓMEZ**.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderado de oficio, los esposos **MILTÓN ADRIAN BUITRAGO ARISTIZABAL y OLGA VIVIANA LÓPEZ GÓMEZ**, instauran demanda en la que pretenden se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO**, basada en la causal novena (9a.) del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por la Ley 25 de 1992, cada cónyuge se compromete a velar por su propia subsistencia, se ordene la residencia separada de los mismos, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se apruebe el acuerdo, y se oficie a las respectivas notarias para lo de ley.

Como fundamentos fácticos de la acción, se tiene que los solicitantes contrajeron matrimonio el día 30 de julio de 2016, en la Parroquia del Carmen de la localidad, e inscrito en la Notaría Tercera del Circulo de Manizales, a través de escritura de protocolización, bajo el indicativo 06747201 del 08 de agosto de 2016.

Durante el matrimonio se procreó un hijo, MIGUEL ADRIAN BUITRAGO LÓPEZ, en la actualidad menor de edad.

Por mutuo consentimiento como esposos han decidido poner fin a su vínculo matrimonial.

Se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

Cada uno de los cónyuges procurará sus propios alimentos.

Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.

Se apruebe al acuerdo con respecto al menor.

Se expidan copias del fallo, y se libre la comunicación para efectos de la anotación de la nota marginal en el registro civil de matrimonio.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto del 27 de septiembre del 2022, impartíendosele el trámite de jurisdicción voluntaria y se tuvo como prueba hasta donde la ley lo permita los documentos aportados con la demanda.

4. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó: poder, acuerdo, registro civil de matrimonio de **MILTÓN ADRIAN BUITRAGO ARISTIZABAL y OLGA VIVIANA LÓPEZ GÓMEZ**, registro civil de nacimiento del menor y registros civiles de nacimiento de las partes.

5. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no observándose irregularidad que invalide lo actuado, por lo que es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

La legitimación para actuar se acreditó con el registro civil de matrimonio, que da cuenta del matrimonio celebrado entre **MILTÓN ADRIAN BUITRAGO ARISTIZABAL y OLGA VIVIANA LÓPEZ GÓMEZ**, instauran demanda en la que pretenden se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado el día 30 de julio de 2016, en la Parroquia del Carmen de Manizales, e inscrito en la Notaria Tercera del Círculo de la localidad, bajo escritura protocolizada, Indicativo serial 06747201, el 08 de agosto de 2016, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil que consagra que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges.

Los señores **MILTÓN ADRIAN BUITRAGO ARISTIZABAL y OLGA VIVIANA LÓPEZ GÓMEZ**, solicitan se profiera sentencia que decrete **LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** - por la causal de mutuo acuerdo y se aprueben los acuerdos de voluntades.

5.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Compete al Despacho determinar, si se cumplen los presupuestos legales para decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado por los

señores **MILTÓN ADRIAN BUITRAGO ARISTIZABAL** y **OLGA VIVIANA LÓPEZ GÓMEZ**, ante el mutuo consentimiento expresado por éstos.

5.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Al respecto, dispone el artículo 388 numeral 2º del Código General del Proceso que el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Acogiendo el precedente jurisprudencial C - 985 de 2010 de la Corte Constitucional, que reitera de lo considerado de tiempo por la Honorable Corporación:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente – artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.

El artículo 152 del Código Civil expresa:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."

El artículo 154 determina como causal de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

5.3. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probado, el matrimonio celebrado entre los señores **MILTÓN ADRIAN BUITRAGO ARISTIZABAL y OLGA VIVIANA LÓPEZ GÓMEZ**, el día 30 de julio de 2016, en la Parroquia del Carmen de la localidad, e inscrito mediante escritura protocolizada el 08 de agosto de 2016, en la Notaria Tercera de la Manizales, indicativo Serial 06747201.

En dicha unión se procreó un hijo, MIGUEL ADRIÁN BUITRAGO LÓPEZ, en la actualidad, menor de edad.

Como se indicó en precedencia, los cónyuges de consuno han decidido el resultado de este asunto, en relación con la vigencia del vínculo matrimonial, y la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en virtud del acuerdo realizado por las partes, es procedente proferir sentencia, atendiendo la facultad conferida en el artículo 388 del Código General del Proceso. Máxime si se tiene en cuenta que la causal invocada está prevista en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil como causal de divorcio y que se contrae al consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia, norma que los faculta para decidir libre y voluntariamente sobre la continuidad de la relación conyugal.

No hay lugar a fijar alimentos a favor de un cónyuge y a cargo del otro, en virtud a la causal que origina la cesación del vínculo, por tanto, cada uno velará por su propia subsistencia y fijarán sus residencias en forma separada.

De lo anterior, se concluye que es viable decidir de fondo el presente asunto, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos fácticos y legales antes expuestos.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, contraído entre MILTON ADRIAN BUITRAGO ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía 75099505 y OLGA VIVIANA LÓPEZ GÓMEZ, con cédula 1053811216, el 30 de julio de 2016, en la Parroquia del Carmen de la localidad, y registrado en la Notaria Tercera de Manizales, mediante escritura protocolizada, indicativo serial 06747201 del 08 de agosto de 2016, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges.

SEGUNDO: DECLARAR el cese de la vida en común y autorizar de manera definitiva su residencia separada. Cada uno de los divorciados velará por su propia subsistencia.

TERCERO: APROBAR el acuerdo realizado por las partes, con respecto a su hijo menor MIGUEL ADRIAN BUITRAGO LÓPEZ, en consideración a que la patria potestad será ejercida por ambos padres, y la custodia y cuidado personal será ejercida por la señora OLGA VIVIANA LÓPEZ GÓMEZ, este acuerdo consiste en que:

- En cuanto a las visitas, no tendrán limitación, pues ambos viven cerca y estarán al cuidado del menor.
- Respecto de los alimentos del menor: El señor MILTON ADRIAN BUITRAGO ARISTIZABAL, seguirá pagando en efectivo, durante los primeros cinco (5) días de cada mes, por concepto de alimentos en favor de su hijo MIGUEL ADRIAN BUITRAGO LOPEZ, la suma equivalente a DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.000), suma que recibe su madre OLGA VIVIANA LOPEZ GOMEZ y que se aumentará cada primero de enero, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).
- Como Cuota adicional, el señor MILTON ADRIAN BUITRAGO ARISTIZABAL en los meses de junio y diciembre aportará la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000), con un incremento anual conforme al (IPC) Índice de Precios al Consumidor cada 01 de enero. Dichas sumas serán entregadas a la señora OLGA VIVIANA LOPEZ GÓMEZ, como madre del menor en su lugar de residencia.
- En cuanto al colegio y demás gastos del menor, serán compartidos por ambos padres, aportando cada uno el cincuenta por ciento (50%) del valor de matrículas, pensión, útiles escolares, uniformes y cualquier otro gasto considerado extra. Se aclara, que estos gastos se refieren a la educación del menor.

CUARTO: DECLARAR DISUELTA y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal conformada por el hecho de tal matrimonio, entre los señores BUITRAGO ARISTIZABAL – LÓPEZ GÓMEZ.

QUINTO: LIBRAR oficios a las Notarías respectivas, a fin de que al margen del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, se efectúen las inscripciones del nuevo estado civil, expídanse copias del fallo.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael' or similar, written in a cursive style.

**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

L.M

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</p> <p>MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 175 del 05 de octubre de 2022.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</p> <p>Secretario</p>
--